

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 406

Panamá, 18 de febrero de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Expediente 696432020**

El Licenciado Anibal Rodolfo Chery Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Lionel Esteban De Sousa Salomón**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 397 de 06 de julio de 2020, emitida por la **Lotería Nacional de Beneficencia**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.397 de 06 de julio de 2020, emitida por la **Lotería Nacional de Beneficencia**, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Lionel Esteban De Sousa Salomón**, del cargo de Abogado I, que ocupada en dicha entidad (Cfr. foja 120 del expediente administrativo aportado por el demandante).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir la Resolución Administrativa No. 397 de 06 de julio de 2020, emitida por la **Lotería Nacional de Beneficencia**, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, porque se acreditó que su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos; condición en la que se ubicaba **Lionel Esteban De Sousa Salomón**, por lo que los razonamientos ensayados por aquél con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

## II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas No.90 de cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada de: la Circular DIGECA N°101-01-5357-2017 de 17 de octubre de 2017, misma que se refiere a la calidad de libre nombramiento y remoción; el Manual General de Clase Ocupacional; la Nota N°101-01-DG-2829-2020 de 5 de octubre de 2020, relacionada con el efecto para conceder el recurso de reconsideración; así como del expediente disciplinario que fue aducido por las partes (Cfr. fojas 77-78 del expediente judicial).

El contenido del Auto de Pruebas revela que el accionante omitió efectuar mayores esfuerzos en acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el objetivo de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

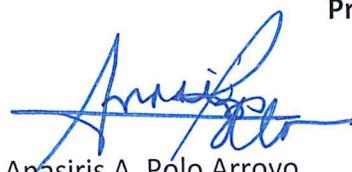
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 397 de 06 de julio de 2020**, emitida por **Lotería Nacional de Beneficencia**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Anasiris A. Polo Arroyo  
Secretaría General, Encargada